

**Expte. N° 13-05438030-9-1 “MUNICIPALIDAD DE MENDOZA EN J° 408.122/54862 “BRAVO JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 408.122 “*BRAVO JUAN CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA P/ ACCIÓN DE AMPARO*”

**I.- ANTECEDENTES:**

En primera instancia se rechazó el amparo interpuesto por el Sr. Juan Carlos Bravo en contra de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza con el objeto de que se ordene que abone las diferencias salariales correspondientes al mes de octubre del 2020 y, en lo sucesivo cumpla con el pago íntegro del sueldo, mientras se prolongue la licencia especial conferida en razón de la emergencia sanitaria.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, admitió el recurso presentado por el actor, y en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, la que quedar redactada del siguiente modo en su parte dispositiva: “*I.- Hacer lugar a la demanda de amparo presentada por el Sr. Juan Carlos Bravo contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. En consecuencia, ordenar a la accionada que, en el plazo de dos días, liquide y pague al agente actor de los adicionales “mayor dedicación”, “operativos fin de semana” y “presentismo” en forma íntegra, con efectos retroactivos desde el salario correspondiente al mes de octubre de 2.020 y prosiga con tal conducta mientras el actor se halle en la misma situación prevista por las normas jurídicas dictadas con motivo de la Pandemia Covid-19”...*

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la Cámara incurre en arbitrariedad en la valoración de los aspectos sustanciales del proceso y de las normas que rigen el caso.

Sostiene que en autos no se ha acreditado que la vía de amparo sea idónea, y que nos encontramos ante un típico caso contencioso administrativo, cuya competencia originaria le pertenece a la Suprema Corte de Justicia y que el propio

actor reconoce haber iniciado el pertinente reclamo administrativo. Entiende que se ha incumplido lo normado por el art. 219 CPCCyT

Sostiene la inexistencia de la ilegalidad o arbitrariedad en el obrar de la Administración. Explica que la sentencia se funda en que los adicionales deben ser pagados, sin explicitar que ley ordena dicho pago. Pierde de vista que la emergencia sanitaria y financiera también afecta a su parte, y que se está dando prioridad a la situación de un agente particular frente a la situación colectiva y global.

El Tribunal no ha comprendido que los ítems mayor dedicación y operativo fin de semana constituyen un incremento para aquellos agentes que cumplan con los requisitos que dispone la norma. Por ello, no integran la remuneración habitual del agente, y las normas que lo regulan no autorizan su pago en caso de licencia. La Cámara entiende que la pandemia transforma esos ítems de provisorios en habituales.

Alega que la Cámara no aplica las normas jurídicas que corresponde aplicar, la sentencia no se encuentra fundada en derecho, y vulnera normas de la CN, CP, la ley 9001, ley 9003, ley 3918, art. 5 de la ley 1079 y los decretos municipales 124/2020 y 648/2020.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en

su sentencia cuestionada, donde afirmo:

1) Las disposiciones nacionales y los Decretos Acuerdo provinciales han garantizado a los trabajadores, sea que se considere “licencia” o “dispensa de asistir al lugar de trabajo”, mayores de 60 años de edad (caso que comprende al Sr. Bravo) que durante las medidas adoptadas gozarán de la percepción íntegra de sus remuneraciones.

2) Los descuentos de adicionales que el municipio demandado ha practicado al actor, son actos manifiestamente ilegítimos y arbitrarios.

3) La deducción de los adicionales practicada impacta gravemente en la economía doméstica del agente.

4) Frente al estado de situación, implicaría negar el acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos imponer al agente estatal transitar por otros carriles, incluso el que él mismo abrió con la presentación del reclamo administrativo

5) La eliminación del pago de los adicionales por “Mayor Dedicación” y “Operativos Fines de Semana”, con su repercusión negativa en lo que corresponde a “Presentismo”, desde el mes de octubre de 2020, no deriva de un acto administrativo debidamente motivado y contradice la legislación de emergencia sanitaria (COVID-19).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de septiembre de 2021.-

  
Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General